



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

Señores

JUEZ CONSTITUCIONAL

E. S. D.

ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, colombiana de nacimiento, mayor de edad y vecina de Popayán, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.061.705.345 expedida en Popayán (Cauca) y portadora de la tarjeta profesional de abogado No. 355466 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderada de (I) **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, (II) **CARLOS ALBERTO HOYOS PAZ** y (III) **JUAN DAVID HOYOS HURTADO**, de manera respetuosa manifiesto a usted que por medio del presente escrito instauró **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2021, emanada por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** del 13 de enero de 2023 magistrado ponente **Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, por medio del cual se dispuso a negar las pretensiones de la demanda, la acción se impetra con el fin de tutelar la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, por el debido proceso, error in procedendo, error de hecho, por la violación directa del precedente horizontal y vertical; y principalmente por la indebida interpretación de la norma por no obtenerse consentimiento informado lo que genera una indebida valoración probatoria.

I. PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIA

Es el procedimiento de tutela, previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000. Así mismo es competente esta corporación, para conocer de la presente acción de tutela según lo establecido por el Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2.

II. PRETENSIONES

2.1°- TUTELAR los derechos fundamentales **AL DEBIDO PROCESO, AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, A LA IGUALDAD Y AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD, BUEN NOMBRE, A LA SALUD, A LA VIDA.**

2.1.1°- TUTELAR y **DECLARAR** que en el presente caso los jueces incurrieron en el **DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE HORIZONTAL Y VERTICAL (sentencias)** frente al principio **RES IPSA LOQUITUR, IURA NOVIT CURIA**, la prelación del derecho sustancial sobre el derecho procesal, el desconocimiento normatividad y jurisprudencia vigente frente a la falta de consentimiento informado,

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA FRENTE AL CONSENTIMIENTO INFORMADO, toda vez que EL **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL**, en sentencia del 13 de enero de 2023, incurrió en un defecto sustantivo y probatorio, pues se observa de manera errada, desconocieron las pruebas aportadas durante el debate procesal, el precedente judicial y los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 29 de la Constitución Política de Colombia.

2.2°- QUE SE DEJE SIN EFECTOS la sentencia del 13 de enero de 2023, proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL**.

2.3°- ORDENAR al **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y al **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL**, que, en el término de esta providencia, profiera una nueva sentencia dentro del proceso de responsabilidad civil médica, teniendo en cuenta los lineamientos establecidos por la ley y la jurisprudencia que versa sobre la presente litis. Las anteriores pretensiones encuentran su fundamento en los siguientes:

III. HECHOS

3.1°- El día 23 de Noviembre de 2014, la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, acudió a las instalaciones de la clínica **SANTA GRACIA**, para sacar sangre como requisito para la cirugía que se realizaría el 24 de noviembre de 2018.

3.2°- La señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, el 24 de Noviembre de 2014, ingresa al servicio de cirugía programada en la clínica **SANTA GRACIA**, para realizar histerectomía.

3.3°- El día 24 de Noviembre de 2014, siendo las 7:01 de la mañana ingresa la paciente a la sala de admisiones de cirugía.

3.4- Siendo las 8:45 am, se realiza procedimiento protocolario por parte del doctor Arenas, sin complicaciones y sin firmar el consentimiento informado, seguido es intervenida por el doctor Casas, quien realiza histerectomía, quien realiza el procedimiento quirúrgico.

3.5°- A las 11:55 am, es trasladada la paciente a la sala de recuperación con sonda vesical.

3.6°- A las 2:15 pm, es trasladada a hospitalización, consiente, tolera la vía oral y se observa hemo dinámicamente estable.

3.7°- El 25 de noviembre de 2014, en horas de la mañana deambula por sus propios medios, tolera vía oral, elimina espontáneamente y pasa la tarde tranquila "refiere

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

historia clínica". Sin embargo, se deja sonda vesical por presentar hematuria leve, según evolución realizada por el doctor Carlos Manuel Mendoza Ginecólogo Tratante.

3.7.1. Manifiesta la demandante que el día 25 se levanta con ayuda de la acompañante **SANDRA TERESA HOYOS PAZ**, sintiendo mareo constante, a lo cual manifiesta el medico **MENDOZA** "acuéstela que esta vieja mañana está bien"

3.8°- El 26 de Noviembre hacia las 6:00 am, se retira sonda vesical y a las 10:00 A.M., la paciente egresa de la clínica **SANTA GRACIA**, en silla de ruedas, consiente, orientada y sin fiebre.

3.8.1°- A los dos días de egresada de la clínica **SANTA GRACIA**, la demandante desencadena "tos" motivo por el cual consulta en urgencias de **SALUDCOOP**, obteniendo como dictamen médico "que era un efecto secundario de la cirugía".

3.9°- El 03 de Diciembre de 2014, ingresa por el servicio de urgencia a las 9:00 A.M. consultando por salida de líquido por la vagina, secundario a una histerectomía realizada 10 días antes y que la a la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO** a utilizar pañales desechables.

3.9.1°- La demandante es atendida por el medico **SARZOSA VARONA** médico general, quien llama al médico ginecólogo de turno quien manifiesta "yo no toco la paciente llamemos al doctor que la opero".

3.9.2°- El medico ginecólogo de turno procede a llamar vía celular al médico CASAS, para informar que la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, está consultando por salida de líquido. ¿El medico CASAS manifiesta "ella es la de la hematuria?" la paciente al desconocer el término "hematuria" responde NO, yo no he tenido esa enfermedad.

3.9.3°- El medico ginecólogo de turno le manifiesta al médico **CASAS**, que no iba a tocar la paciente, motivo por el cual se remite a la **señora CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO** a valoración por ginecología y urología.

3.10°- A las 9:26 A.M. el medico **TENA**, ginecólogo de turno, sugiere la colocación de sonda vesical y hospitalizar a la paciente, quedando pendiente la valoración por urología en consulta externa.

3.10.1°- Aproximadamente a las 10:15 A.M. se coloca sonda Foley # 22, se ordena parcial de orina que no muestra signos de infección urinaria, la ecografía renal y de vías urinarias es normal, sin embargo, el ginecólogo sugiere se realice una Cistografía Miccional, por urología en consulta externa.

3.10.2°- el médico general **DANIEL FERNANDO DÍAS**, en horas de la tarde da de alta a la paciente.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

3.11°- la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, continuó expulsando orina y en repetidas ocasiones consulto el servicio de urgencias de la **CLÍNICA SANTA GRACIA**, por sentir un dolor continuo e imparable dentro de la vagina, como diagnostico los médicos tratantes reacomodaban la sonda y daban de alta a la paciente.

3.11.1°- En medio del desconocimiento de la demandante, lo relaciona con la mala colocación de la sonda, pero aun así seguía con intenso dolor en la zona vaginal y abdominal.

3.12°- El 13 de diciembre de 2014, a las 10:50 A.M. ingresa la señora **CLAUDIA** y es valorada por el ginecólogo **CARLOS ENRIQUE PULIDO TORRES**, por presentar dolor pélvico y fiebre no cuantificada, que ha venido aumentando desde el día anterior, al examen físico se observa en la especulocopia, secreción pustulosa de mal olor, quien drena de cúpula vaginal y a la palpación una pequeña cavidad irregular sin solución de continuidad, razón por la cual se hace un diagnóstico de acceso de cupulo vaginal y fistula vesico-vaginal, debiendo ser hospitalizada para manejo con antibióticos.

3.13°- El día 18 de diciembre de 2014 estando hospitalizada, es valorada por el doctor **CESAR EDUARDO LEMUS**, urólogo, quien decide dejar la sonda vesical por un mes, con Nitrofurantoina profiláctica y valoración en un mes.

3.14°- El día 19 de diciembre de 2014 se anota en la historia clínica, que se da de alta y se cita por consulta externa a urología.

3.15°- El 23 de diciembre de 2014, la paciente es valorada en la unidad vascular por el **DR MARIO ROBERTO AMADO ROJAS**, urólogo, quien después de realizar cistoscopia, ordena incapacidad de un mes y corrección quirúrgica de fistula vesico-vaginal, procedimiento que se deberá realizar en un mes.

3.16°- El 24 de febrero de 2015, tres meses después de la histerectomía, la paciente es hospitalizada para que se realice cirugía de cierre de fistula vesico vaginal secundaria a histerectomía abdominal, realizada el 24 de noviembre de 2014.

3.17°- Este procedimiento es adelantado por el **DR MARIO ROBERTO AMADO**, urólogo.

3.18°- La paciente Claudia patricia, es dada de alta el 25 de febrero de 2015.

3.19°- El 10 de marzo de 2015, regresa la señora **CLAUDIA PATRICIA** al control post quirúrgico de 14 días, de cierre de fistula vesico vaginal secundaria a histerectomía, se observa vagina seca orinando claro, le dan cita para dentro de un mes, y continuar con Nitrofurantoina.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

- 3.20°**- El 24 de marzo de 2015, asiste de nuevo a control post quirúrgico con el **DR MARIO AMADO**, refiere salida de orina por vía vagina, le ordena control en dos meses.
- 3.21°**- El 25 de abril de 2015, refiere la paciente abundante salida de orina vía vaginal mojando hasta 12 toallas diarias el **DOCTOR AMADO** ordena toallas tipo tena, para incontinencia y Cefalexina profiláctica.
- 3.22°**- El 5 de mayo de 2015, asiste a control con el **DR MARIO AMADO**, quien le diagnostica fistula besico vaginal recidivante y le manifiesta que una nueva cirugía no se puede realizar hasta completar 6 meses de la anterior cirugía, indica seguir usando las toallas TENA.
- 3.23°**- El 4 de junio, manifiesta la señora **CLAUDIA** que ya no orina normalmente, si no que toda la orina se sale por la vagina permanentemente, lo que la ha incapacitado.
- 3.24°**- El 14 de julio le realiza el **DR MARIO AMADO** cistoscopia sin complicaciones donde encontró, orificio fistuloso, retro trigonal izquierdo de 0.5 cm, 9:45 am se da de alta a la paciente, para control con urología en 15 días, se medica Norfloxacin cada 12 horas por 10 días.
- 3.25°**- El 5 de septiembre de 2015, la paciente se hospitaliza de nuevo para cierre de fistula vesico-vaginal (segunda intervención para cierre de fistula vesico-vaginal).
- 3.26°**- El 8 de septiembre se le da salida de la **CLINICA SANTA GRACIA**.
- 3.27°**- El 17 de septiembre de 2015, acude a control post quirúrgico, refiere dolor en la herida, pero no salida de orina por la vagina, el **DR. MARIO AMADO** da cita en 8 días y ordena Furantoina.
- 3.28°**- El 24 de septiembre de 2015, asiste a control, retiran sonda vesical y control en un mes.
- 3.29°**- El 20 de octubre de 2015, la paciente consulta por presentar Nicturia (despertarse una o más veces durante la noche por la necesidad de orinar), asiste con el **DR. AMADO**, al control post quirúrgico de 45 días, la paciente refiere salida de orina por la vagina, el **DR. MARIO AMADO** le hace diagnóstico de vejiga Neuropática flácida y ordena micción con horario, terapias para piso pélvico, urocultivo y cita en un mes con resultados.
- 3.30°**- El 15 de diciembre de 2015, reingresa la paciente a la clínica, manifestando que no tiene deseos de orinar, en la historia clínica se indica una incontinencia de urgencia con llenado vesical, se diagnostica **DISFUNCION NEURO MUSCULAR DE LA VEJIGA NO ESPECIFICA**, se da orden de Urodinamia y continuar usando toallas TENA y regresar con los resultados de la misma.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

3.31°- La Citometría realizada el día 19 de enero de 2016, que muestra contracciones de la vejiga no inhibidas asociadas con incontinencia urinaria, lo que demuestra una vejiga hiper activa e incontinencia urinaria de urgencia, razón por la cual el **DR. MARIO AMADO**, ordena Tolterodina como relajante vesical.

3.32°- El 9 de febrero de 2016, ante los antecedentes de incontinencia de urgencia urinaria y con los exámenes de urodinamia de vejiga hiperactiva y al referir escape importante de orina, se realiza cistoscopia encontrándose uretra de 4 cm permeable trigono normal, orificios uretrales normales, pero se observa pequeño orificio de fistula vesico vaginal retro meatal izquierdo (a pesar de las dos cirugías realizadas para dicha corrección), se da de alta con formula de norfloxacin tabletas por 400 mg c/12 horas por 5 días y seguimiento por consulta externa.

3.33°- El 26 de febrero de 2016, asiste la señora **CLAUDIA** a consulta con psiquiatría en la clínica la estancia, donde se le hace un diagnóstico de "trastorno mixto de ansiedad y depresión producto de alteración emocional secundario a ruptura de vejiga en procedimiento ginecológico", y le medican como antidepresivo Sertralina 60 mg 1 tableta diaria.

3.34°- El 4 de junio de 2016, asiste con programación para realizar corrección de fistula vesico-vaginal, cirugía hecha por el **DR. MARIO AMADO Y EL MEDICO SERGIO ARROLLO**, realizando el protocolo para este procedimiento y durante los dos días siguientes, se mantiene bajo observación médica.

3.35°- El día 21 de julio de 2016, la paciente consulta por fistula vesico vaginal, después de histerectomía el 24 de noviembre de 2014, la fistula se presentó el 3 de diciembre de 2014, presenta salida de orina por vía vaginal.

3.36°- El día 28 de septiembre de 2016, la paciente consulta por fistula vesico vaginal recidivante (Enfermedad o trastorno que tiende a reaparecer después de un período de curación.), y el plan de manejo para la paciente es "requiere remisión a urología IV nivel, para corrección endoscópica de fistula vesico vaginal, CLÍNICA VALLE DE LILI CON EL DR. MANUEL DUQUE, ya que es la única posibilidad para esta paciente, se da incapacidad de un mes adicional".

3.37°- La paciente después de tres cirugías practicadas para cierre de fistula vesico vaginal, en la actualidad presenta incontinencia, el 22 de mayo de 2017 se le practico cierre de fistula vesico vaginal en postTQX uretral, quedando pendiente las ordenes de control y el retiro de la sonda.

3.38°- el 03 de octubre del 2017, la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, ingreso por consulta de control por disfunción neuromuscular de la vejiga

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

con el medico **MARIO ROBERTO AMADO ROJAS**, el cual ordena oxibutinina permanente.

3.39°- Para el día de los hechos la **CLINICA SANTA GRACIA DUMIAN MEDICAL S.A.S DE POPAYÁN**, tenía contratados a los médicos , **JEREMIAS CASAS Y EL CARLOS MANUEL MENDOZA VALENCIA**, quienes tenían a cargo el control y cuidado de la paciente **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**.

3.40°- Se presentó proceso por responsabilidad civil médica, la cual le correspondió por reparto al juzgado segundo del circuito de Popayán.

3.41°- Mediante sentencia 136 del 26 de octubre de 2021, el despacho declaro probada la excepción de merito propuesta por los demandados, **DUMAN MEDICAL S.A.S, CARLOS MANUEL MENDOZA** y **JEREMIAS CASAS RODRIEZ**, denominada **"INEXISTENCIA DE LOS PRESUPUESTOS QUE CONFIGURAN RESPONSABILIDAD MÉDICA "**

3.41.1°- Igualmente el fallo negó las pretensiones de la demandante **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**.

3.41.2°- por último, condenó en costas a los demandantes a favor de los demandados **DUMAN MEDICAL S.A.S, CARLOS MANUEL MENDOZA** y **JEREMIAS CASAS RODRIEZ**.

3.42°- Posteriormente se presento en termino recurso de apelación contra la decisión del **JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**, por una indebida aplicación de la carga dinámica de la prueba, indebida aplicación y valoración de la historia clínica, indebida interpretación y aplicación de la norma sustancial y procesal, indebida aplicación de la jurisprudencia y la doctrina por ultimo la no aplicación en debida forma del principio **RES IPSA LOQUITUR**, al momento de valorar la prueba.

3.43°- Sin embargo, manifestó el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** el 13 de enero de 2023 el magistrado ponente **Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, que confirmaba la decisión del **JUEZ SEGUNDO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**.

IV. CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

De acuerdo con lo anterior, nos encontramos con que el tribunal basó su estudio para negar las pretensiones de la señora **CLAUDIA**, en el hecho que el magistrado no encontró vicio o irregularidad que invalide lo actuado, sin tener en cuenta lo solicitado por la parte demandante, principalmente tener en cuenta el derecho sustancial sobre el procesal y bajo la teoría del honorable Magistrado **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ "RES IPSA LOQUITUR"**, concibiendo una incongruencia en

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

el precedente jurisprudencial tanto horizontal como vertical un problema jurídicamente responsable del desconocimiento de la norma, generando incompatibilidad con el principio "**IURA NOVIT CURIA**" ya que en primera y segunda instancia se vulneró los derechos de la señora **CLAUDIA**, dado que el juez desconocía el precedente horizontal y vertical de las normas y jurisprudencia vigente en nuestro ordenamiento jurídico.

Como obra en el expediente del presente caso a la señora **CLAUDIA** se le realizó una indebida valoración probatoria, teniendo en cuenta que la historia clínica no cuenta con el consentimiento informado (documento obligatorio para ingresar a cualquier procedimiento quirúrgico) el presente es de vital importancia ya que le hubiese permitido a la señora **CLAUDIA** conocer la información clara y precisa del procedimiento al que se estaba sometiendo (HISTERECTOMÍA) y poder decidir si estaba o no de acuerdo en someterse a dicho procedimiento.

Anudado en lo anterior si el magistrado hubiese tenido en cuenta, que ausencia del consentimiento informado, conculco los derechos de la señora **CLAUDIA**, no solo el derecho a la salud sino con el derecho al libre desarrollo a la personalidad y a la integridad física, trayendo como consecuencia un deterioro a su salud, tanto física como mental, por desconocer lo que le podía ocasionar en la histerectomía realizada el 24 de noviembre de 2014.

Decir en el presente caso, que no se probó la culpa, demuestra el desconocimiento del juez y del magistrado a cargo de la coexistencia del precedente jurisprudencial, desde el punto de vista de que el desconocimiento o falta de consentimiento informado ocasiona a la entidad y al médico tratante, culpa grave como lo han manifestado los diferentes tribunales de Colombia.

Pero en cambio de esto el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** viola de manera flagrante el derecho que le asistía a mi mandante llevando a cabo una indebida valoración probatoria, pues el trámite jurídico no se discutía, sino la inexistencia del consentimiento informado.

Mi mandante me ha otorgado poder especial para formular la presente acción.

1. LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

Teniendo en cuenta la situación fáctica es procedente analizar de fondo el asunto. Para ello, se hará un estudio en su orden de doctrina, el precedente jurídico y procedencia de las tutelas por vías de hecho.

Como bien lo estableció el profesor de la facultad de jurisprudencia de la Universidad del Rosario. **Dr. MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMÍREZ**, en su obra **VÍAS DE**

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

Correo Electrónico: zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

HECHO. Acción de Tutela contra providencias. *"la vía de hecho judicial consiste básicamente en una actuación, realizada por un funcionario judicial y materializada en una providencia, que además de vulnerar uno o más derechos fundamentales, impone la necesidad de ser descalificada como acto jurídico mediante el amparo de tutela.*

Se entiende así que el correctivo sugerido para expulsar del mundo jurídico el acto irregular, es la acción de tutela. Esto quiere decir que dicha acción constitucional procede en contra de providencia judiciales, en los casos en que éstas vulneren o amenacen un derecho fundamental. La base normativa de tal solución judicial está constituida por el artículo 86 de la Constitución, que establece una acción constitucional rápida, eficaz y de carácter garantista, que procede en contra de los actos de cualquier autoridad pública (lo que incluye a fiscales, jueces y magistrados) cuyo objetivo es la defensa de los derechos constitucionales fundamentales".

1.1. PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Tomando como base la referida sentencia (T-006-92) la cual entre otras cosas dispuso:

"La acción de tutela puede recaer sobre sentencias y demás providencias que pongan término a un proceso, proferidas por los Jueces, Tribunales, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, cuando éstos a través de las mismas vulneren o amenacen por acción u omisión cualquier derecho constitucional fundamental"

*Ahora bien, las **C-543 de 1992** de la Corte Constitucional declaró la inexecutable de sendos artículos del Decreto 2591 de 1991, entre ellos, los artículos 11 y 40 que establecía la posibilidad de accionar en tutela contra de fallos judiciales, dicha providencia en su parte motiva hizo una precisión hermenéutica que resultaría determinante para construcción de la teoría de las vías de hecho en nuestro ordenamiento jurídico, la cual estableció que: "la acción de tutela no procede en contra de providencias judiciales, **salvo que lo dispuesto en ellas constituya una actuación de hecho de los funcionarios judiciales**, eventos en los cuales, la decisión judicial cuestionada debía ser descalificada como acto jurídico, procediendo por lo mismo el amparo de tutela"*¹

Siendo, así las cosas, se puede determinar contundentemente que el Tribunal Administrativo del Quindío, incurrió en vía de hecho al revocar la decisión del a quo

¹ Vía de Hecho-Acción de Tutela Contra Providencia- Cuarta edición- MANUEL FERNANDO QUINCHE RAMIREZ, pág. 23

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

y negar las pretensiones de la demanda instaurada por mi poderdante, toda vez que erradamente aplico el fenómeno jurídico de la prescripción, trasgredió derechos constitucionales fundamentales como se expondrá en el acápite de "normas violadas".

A partir de la sentencia ut supra, comenzó a difundirse desde la práctica judicial y la jurisprudencia constitucional, lo que hoy se conoce por causales genéricas de procedibilidad² de la acción de tutela instaurada contra providencia judiciales.

Es así que la vía de hecho se entiende como una manifestación burda, flagrante y desprovista de todo vestigio de legalidad, es el principio que inspiró la posibilidad de instaurar la acción de tutela contra decisiones judiciales, pues no obstante el reconocimiento al principio de autonomía funcional del juez, quien la administra quebranta, bajo la forma de una providencia judicial, derechos fundamentales.

La sentencia **T-231/94**, del caso sub examine dijo:

"El Juez que incurra en una vía de hecho, no puede esperar que, al socaire de la independencia judicial, sus actos u omisiones, permanezcan incólumes. En este evento en el que se rompe de manera incontestable el hilo de la juridicidad, los jueces de tutela están excepcionalmente llamados a restaurar esa fidelidad a la ley de la que ningún juez puede liberarse sin abjurar de su misión. Solo en este caso, que por lo tanto exige la mayor ponderación y la aplicación de los criterios de procedencia más estrictos, es dable que un juez examine la acción u omisión de otro"

La evolución de la jurisprudencia constitucional condujo a que desde la sentencia enunciada anteriormente; determinaran cuáles defectos podían conducir a que una sentencia fuera calificada como vía de hecho, indicando que ésta se configura cuando se presenta, al menos, uno de los siguientes vicios o defectos protuberantes:

(A) DEFECTO SUSTANTIVO, que se produce cuando la decisión controvertida se funda en una norma indiscutiblemente inaplicable; **(B) DEFECTO FÁCTICO**, que ocurre cuando resulta indudable que el juez carece de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustenta la decisión; **(C) DEFECTO ORGÁNICO**, se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello; y, **(D) DEFECTO PROCEDIMENTAL**, que aparece en aquellos eventos en los que se actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

De la misma forma, la H. Corte Constitucional en (**Sentencia T-056/05**), entre otras manifestó, *"que en un principio no es el mecanismo de la tutela la vía adecuada para controvertir las decisiones a las que llegan los funcionarios judiciales. Ello porque la Constitución de 1991, en su artículo 230, confirió a los jueces autonomía*

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

en sus decisiones, con el ánimo que de esta manera se respetara una de las premisas básicas del estado de derecho: la independencia del juez.

*Ahora bien, ha sido también criterio de la Corporación **que la autonomía conferida por la Constitución a los jueces no puede servir de pretexto para que estos incurran en arbitrariedades. El derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de nuestra constitución, se erige como un límite a la actividad judicial. Así pues, la discrecionalidad del juez, su autonomía al momento de fallar se debe ajustar a la observancia de este derecho de carácter fundamental.***

*Es en el evento en el que el juez ordinario no observa el derecho consagrado en el artículo 29 de la Carta, cuando el juez constitucional está llamado a intervenir por vía de tutela. **De verificar que, en el trámite de cualquier proceso, uno o varios jueces, bien se trate de un individuo o de un cuerpo colegiado, incurrieron en un exceso, en una grosera y flagrante separación de los preceptos legales y constitucionales, la tutela será procedente**".*

*Así pues, y tal como lo manifestó la H. Corte Constitucional en sentencia T -442 de 2005, **"contra las decisiones arbitrarias y caprichosas de los funcionarios judiciales que sin fundamento objetivo y razonable contradigan los parámetros constitucionales con la consecuente vulneración de derechos fundamentales, se podrá formular el amparo de tutela con la debida demostración del yerro en el que se incurrió en la providencia judicial. A la Corte le corresponderá verificar la existencia del vicio alegado por el accionante, sin que por ello se dé lugar a una intromisión arbitraria en la esfera de competencia del juez de conocimiento; pero no podrá definir la cuestión litigiosa de forma concluyente. El examen se limitará a constatar la existencia de situaciones irregulares desde una perspectiva sustantiva, fáctica, orgánica o procedimental."***

Como estas sentencias, existe mucha más, que se han encargado de desatar la Litis, cuando se instauran acciones de tutela para desvirtuar las providencias, judiciales que han constituido vías de hecho, entre otras tenemos las sentencias T-088 de 1998, T-1017 DE 1999, T-949 de 2003, MP. Eduardo Montealegre Lynett, C 590 de 2005 MP. Jaime Córdoba Triviño, estas se encargaron de ampliar el número de causales de procedencia del amparo constitucional.

Así mismo la **sentencia 018 de 2023** de MEDIO DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA proferida por el honorable magistrado **JORGE ENRIQUE IBÁNEZ NAJAR**

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



toda vez Corte Constitucional desvirtuó decisiones adoptadas dado que "el Tribunal incurrió en un defecto fáctico por cuanto omitió valorar integralmente las pruebas, lo que condujo a tener por demostrado un hecho pese a que el material probatorio obrante en el expediente daba cuenta de lo contrario. Esta valoración irrazonable del material probatorio tiene una incidencia directa en la conclusión de la inexistencia de la falla en el servicio, y por lo mismo, implica la invalidez de la conclusión a la que llegó el juez de instancia."

1.2. CAUSALES GENERICAS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La jurisprudencia ha evolucionado, por tal razón de reemplazo la expresión "VÍA DE HECHO" por la de "CAUSALES GENÉRICAS DE PROCEDIBILIDAD".

"a.) **Defecto orgánico**: el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece de competencia para ello

b.) **Defecto procedimental absoluto**: el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido

c.) **Defecto fáctico**: juez carece de apoyo probatorio que permita soportar la decisión

d.) **Defecto material o sustantivo**: son los casos en que se decide con base en norma inexistentes o inconstitucionales o presenta una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión

e.) **Error inducido**: el juez o el tribunal fue víctima de engaño por un tercero y por ello profirió una decisión que afecta derechos fundamentales

f.) **Decisión sin motivación**: el servidor judicial no indica los fundamentos facticos y jurídicos de su decisión

g.) **Desconocimiento del precedente**: juez ordinario desconoce un precedente establecido por la Corte Constitucional, limitando sustancialmente dicho alcance o apartándose de la interpretación fijada. La tutela, en este caso, garantiza la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

h.) **Violación directa de la Constitución:** se genera cuando se infringe directamente una o varias normas constitucionales²

Con lo aquí expuesto, se observa que el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** incurrió al menos en dos de los mencionados vicios o defectos (DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO, DESCONODIMEINTO DEL PRECEDENTE Y VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN).

PRIMERA CAUSAL

DEL DESCONODIMEINTO DEL PRECEDENTE EN LA SENTENCIA TUTELADA

Es un hecho notorio que el Ad quo en dicha sentencia de manera errada no valoro las pruebas a fondo con las que contaba dentro del acervo probatorio, toda vez que toda vez que el mismo desconoció y vulnero los derechos de la señora **CLAUDIA** por la indebida valoración probatoria por falta de consentimiento informado que lleva a la vulneración de lo preceptuado en los artículos 1, 2 , 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 29 de la constitución política de Colombia, como también el artículo 167 del C.G.P. con el cual se podría de manera proporcional aplicar la carga dinámica de la prueba. Además no tuvo en cuenta el precedente jurisprudencial ni horizontal ni vertical por los diferentes tribunales de Colombia con base en el consentimiento informado.

SENTENCIA 113 DE 2018

"La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedente: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende "aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial"; mientras que el segundo, "se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de los asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción. En los casos en los que no son susceptibles de ser revisados por las autoridades mencionadas, son los tribunales los encargados de establecer criterios hermenéuticos para los operadores judiciales inferiores".

² Ámbito Jurídico 13 de abril de 2016 frente sentencia t -107 de 2016 de la Corte Constitucional, Sala Séptima de Revisión de tutelas.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



SENTENCIA 488 DE 2008

"El derecho de acceso a la administración de justicia se encuentra reconocido de manera expresa en el artículo 229 de la Constitución Política. El contenido de este derecho hace referencia a la posibilidad que tienen todas las personas residentes en el territorio de acudir, en condiciones de igualdad, ante las autoridades judiciales con el propósito de que ellas resuelvan sus conflictos jurídicos, los cuales se traducen en la solicitud de protección o reestablecimiento de derechos e intereses legítimos, o en procurar la defensa del orden jurídico, de acuerdo con procedimientos preestablecidos, y con el respeto de las garantías sustanciales y procesales previstas en la ley para el efecto. El derecho de acceso a la administración de justicia tiene una doble connotación jurídica. Por una parte, es base esencial del Estado Social de Derecho, y por otra es un derecho fundamental de aplicación inmediata, el cual forma parte del derecho al debido proceso".

SENTENCIA 182 DE 2016

"Como se advirtió, el consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones de la salud es esencial para garantizar la protección de la dignidad humana, la autonomía y la integridad personal. Por lo tanto, la falta de consentimiento informado a un tratamiento médico genera una violación de estos derechos y a su vez puede comprometer el derecho a ser tratado humanamente en los espacios de provisión de servicios de salud, pues compromete directamente la integridad física y mental de las personas"

SENTENCIA T-303 DE 2016

"Por otra parte, se indicó que el consentimiento informado en el ámbito de las intervenciones médicas no se refiere a la mera aceptación por parte de un paciente a una intervención o tratamiento sanitario sino se trata de un proceso de comunicación entre el paciente y el profesional de la salud".

CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SENTENCIA 1700123310001999069501 (20636).

"Si el médico decide realizar un procedimiento sin informarle al paciente sobre sus consecuencias incurre en una falla del servicio y termina asumiendo los riesgos de la intervención.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

*En estos casos, el profesional de la salud no solo vulneraría el derecho al libre desarrollo de la personalidad del afectado, sino que **respondería, junto con la entidad que presta el servicio, por la probable violación de los derechos a la salud y a la integridad física.***

De acuerdo con la sentencia, los riesgos propios o inherentes al tratamiento que comúnmente asume el paciente por el otorgamiento del consentimiento informado dejan de ser suyos y los asume el médico desde el momento en que procede sin tal requisito".

LEY 23 DE 1981

"ARTÍCULO 15. El médico no expondrá a su paciente a riesgos injustificados. **Pedirá su consentimiento para aplicar los tratamientos médicos, y quirúrgicos que considere indispensables** y que puedan afectarlo física o síquicamente, salvo en los casos en que ello **no fuere posible, y le explicará al paciente o a sus responsables de tales consecuencias anticipadamente"**.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL MAGISTRADO PONENTE ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA.

"No obtener el consentimiento del paciente constituye una conducta culposa, bien sea por negligencia o por violación de reglamentos."

La doctora **María Patricia Castaño de Restrepo**, *quien ha profundizado sobre este tema, concluye que para que la información sea un presupuesto de la elección libre del paciente, debe ser "simple, aproximada, veraz, leal, prudente, inteligible y oportuna."*

"..... cuando nos referimos a que la información debe ser simple y aproximada, queremos señalar que se le deben suministrar al paciente los elementos básicos, los aspectos normalmente destacables, los que ordinariamente se deben tener en cuenta, en las áreas atrás mencionadas, para propiciar el espacio de reflexión en el paciente con miras a que pueda tomar una decisión acorde con sus mejores intereses..."

"... La información también debe ser veraz. Significa que no se le debe mentir al paciente.... la veracidad tiene una estrecha relación con la lealtad, ya que el paciente no se debe sentir traicionado por su médico mediante una mentira o de cualquier otro comportamiento malicioso o amañado".

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

"La prudencia indica que se debe informar con suma cautela, buen juicio y en términos ponderados y comprensibles...."

"... Se predica que la información debe ser inteligible para el paciente, porque si no se utilizan términos susceptibles de su comprensión, dicha comunicación no va a cumplir la función ilustrativa que se requiere...."

"La información también debe ser oportuna, porque si se suministra después de realizar el acto médico para el cual se requería el asentimiento del paciente o de sus responsables, se habrán vulnerado varios de los del paciente al cercenar su facultad de decisión; salvo en los casos de urgencia en que se requieren intervenciones inmediatas y en los restantes, en que se exonera al médico del deber de informar..... para que la información sea oportuna debe ser previa, al acto médico como regla general". ("El consentimiento informado del paciente en la responsabilidad médica", Ed. Temis, Bogotá, 1997, páginas 96, 97 y 98).

SENTENCIA C- 264 DE 1996

"En relación con el ejercicio médico, se considera que éste se encuentra estructurado a partir de dos principios fundamentales: 1) capacidad técnica del médico y 2) consentimiento idóneo del paciente. La capacidad técnica del médico depende de su competencia para apreciar, analizar, diagnosticar y remediar la enfermedad. El consentimiento idóneo, se presenta cuando el paciente acepta o rehúsa la acción médica luego de haber recibido información adecuada y suficiente para considerar las más importantes alternativas de curación.

2. La efectividad del principio de autonomía está ligada al consentimiento informado. La medicina no debe exponer a una persona a un tratamiento que conlleve un riesgo importante para su salud, sin que previamente se haya proporcionado información adecuada sobre las implicaciones de la intervención médica y, como consecuencia de ello, se haya obtenido su consentimiento.

*3. En esta materia se presenta una dificultad adicional que consiste en saber bajo qué criterio general debe juzgarse la información, con el objeto de determinar, por ejemplo, hasta qué punto el médico está obligado a divulgar ciertos detalles que pueden causar perjuicio en el estado anímico y físico del paciente. Resulta temerario formular una pauta de conducta objetiva que pueda ser seguida en todos los casos posibles. **La información que el médico debe transmitir al paciente es un elemento para ser considerado dentro de un conjunto de ingredientes que hacen parte de la relación médico-paciente".***

"Recientemente la Corte, insistió en la necesidad de contar con el consentimiento informado del paciente:

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

"Dada la distancia científica que generalmente existe entre el médico y el enfermo, lo mínimo que se le puede exigir a aquél es que anticipadamente informe al paciente sobre los riesgos que corre con la operación o tratamiento o las secuelas que quedarían, con la debida prudencia, sin minimizar los resultados pero sin alarmar al enfermo en tal forma que desalentaría el tratamiento; es un equilibrio entre la discreción y la información que sólo debe apuntar a la respuesta inteligente de quien busca mejorar la salud, superar una enfermedad o mitigar el dolor.

"Antonio V. Gambaro pone de relieve en relación con el consentimiento que tanto el ordenamiento francés como el ordenamiento americano reconocen la exigencia de que los actos médicos sólo se lleven a cabo en relación con el cuerpo del paciente después de que haya sido informado de las finalidades e ilustrado sobre las ventajas y riesgos de la terapia y, en fin, exista el consentimiento expreso. Incluso la terminología con que esta exigencia viene expresada es análoga, se habla de informed consent en USA y de consentement éclairé en Francia. También las excepciones a la regla del consentimiento del paciente son tan obvias que resultan similares, aparece así mismo homólogo el punto de partida de la problemática del consenso cuya base se encuentra, tanto en Francia como en Estados Unidos, con la antigua idea jurídica y civil de que todo individuo es titular de un derecho exclusivo sobre el propio cuerpo, por lo que cualquier manipulación del mismo sin consentimiento del titular del derecho constituye una de las más típicas y primordiales formas de lo ilícito".

"Esto se ha llamado el CONSENTIMIENTO INFORMADO; no es otra cosa que la tensión constante hacia el porvenir que le permite al hombre escoger entre diversas opciones. Es la existencia como libertad: tomar en sus manos su propio devenir existencial"

*"De acuerdo con lo expuesto, la Corte concluye que las revelaciones del médico a su paciente, lejos de significar la violación del secreto profesional, constituyen el cumplimiento del deber mínimo de información al cual está obligado con el objeto de garantizar que de su parte pueda darse un grado adecuado de conocimiento informado. En consecuencia, el literal a del artículo 38 de la Ley 23 de 1981, será declarado exequible bajo el entendido de que **en la relación médico-paciente la información a este último es la regla y no la excepción**".*

SENTENCIA 018 de 2023

(...) "el Tribunal incurrió en un defecto fáctico por cuanto omitió valorar integralmente las pruebas, lo que condujo a tener por demostrado un hecho pese a que el material probatorio obrante en el expediente daba cuenta de lo contrario.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

Esta valoración irrazonable del material probatorio tiene una incidencia directa en la conclusión de la inexistencia de la falla en el servicio, y por lo mismo, implica la invalidez de la conclusión a la que llegó el juez de instancia."

"El defecto sustantivo aparece cuando la autoridad judicial desconoce las disposiciones de rango legal o infralegal aplicables en un caso determinado. Específicamente, de conformidad con la jurisprudencia constitucional, una providencia judicial adolece de un defecto sustantivo cuando la autoridad jurisdiccional: (I) aplica una disposición que perdió vigencia por cualquiera de las razones previstas por la normativa, por ejemplo, su inexequibilidad; (II) aplica un precepto manifiestamente inaplicable al caso, por ejemplo porque el supuesto de hecho del que se ocupa no tiene conexidad material con los presupuestos del caso; (III) a pesar del amplio margen hermenéutico que la Constitución le reconoce a las autoridades judiciales, realiza una interpretación contraevidente - interpretación contra legem- o claramente irrazonable o desproporcionada; (IV) se aparta del precedente judicial –horizontal o vertical- sin justificación suficiente; o (V) se abstiene de aplicar la excepción de inconstitucionalidad ante una violación manifiesta de la Constitución, siempre que su declaración haya sido solicitada por alguna de las partes en el proceso.

"Sobre el defecto por desconocimiento del precedente se aclara que, así expongan las cargas exigidas en otros casos, los jueces no pueden apartarse de las decisiones proferidas por la Sala Plena de la Corte Constitucional o que constituyan jurisprudencia en vigor. En tal sentido se precisa que "bajo ninguna circunstancia es posible sustraerse del precedente contenido en sentencias adoptadas por la Sala Plena de la Corte Constitucional, ni tampoco cuando se encuentre demostrada la existencia de "jurisprudencia en vigor", esto es cuando exista "una línea jurisprudencial sostenida, uniforme y pacífica sobre un determinado tema"

SOBRE EL CASO EN CONCRETO

A) INDEBIDA VALORACIÓN PROBATORIA

Como se mencionó anteriormente el desconocimiento de la importancia del consentimiento informado por parte el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL**, incurrió en una indebida valoración de la prueba, dado que en el recurso de apelación se le pidió comedidamente que tuviera en cuenta las consideraciones que había tenido el honorable **M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, vulnerando así la procedencia del precedente jurisprudencial tanto horizontal como vertical, sin tener en cuenta que su decisión

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

debe ser congruente con la norma y jurisprudencia vigente en los demás tribunales, lo que llevo a la vulneración de lo siguiente:

B) OBLIGACIÓN DE RESULTADOS – ACTO DE OBSTETRICIA

El honorable **M.P. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, en su ponencia frente a un procedimiento quirúrgico de obstetricia, manifestó y concluyo que no podía ser una obligación de medios como lo dijo el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** sino que cuando se presentaran estas situaciones iba a convertirse en una obligación de resultados, teniendo en cuenta esto, el principio de la cirugía de la señora CLAUDIA era de obstetricia dado que a ella se le realizo una Histerectomía abdominal, ha manifestado el Consejo de Estado el 19 de noviembre de 2009 lo siguiente; "*las cirugías estéticas o la atención obstétrica en lo que tiene que ver con el parto, que han sido consideradas como campos en los que surgen obligaciones de resultado" Así las cosa nuevamente el tribunal vulnero y paso por alto el precedente jurisprudencial horizontal y vertical.*

C) FALTA DE CONSENTIMIENTO INFORMADO CUMPLE CON LOS 3 ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD MEDICA

El **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** manifiesta que no se logró acreditar los 3 elementos de la responsabilidad médica, en el presente caso si se logró acreditar estos 3 elementos pero hay una indebida valoración probatoria por parte del magistrado ponente referente a la culpa, dado que el manifiesta que no se logro acreditar la culpa, por ende se solicita comedidamente que de acuerdo con la jurisprudencia brindada dentro de este proceso, se valore correctamente que la señora **CLAUDIA** si logro probar la culpa (único elemento faltante) dado que nunca se le brindo el debido proceso, por falta de consentimiento informado, teniendo en cuenta que se solicitó a la clínica y ellos solo manifiestan que "*por inundación se dañó el documento*" y la señora **CLAUDIA** manifiesta que ella nunca firmo el consentimiento informado y tampoco de manera verbal le advirtieron a los riesgos a los que se enfrentaba. Así las cosas, el tribunal superior de Medellín manifestó "*No obtener el consentimiento del paciente constituye una conducta culposa, bien sea por negligencia o por violación de reglamentos*".

SEGUNDA CAUSAL

DE LA VIOLACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN

Artículos 1, 2 , 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20 y 29 de La Constitución Política.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

1º- DIGNIDAD HUMANA

El artículo 1 de la Constitución Política dispone:

ARTICULO 1. *"Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".*

La dignidad humana, como principio fundante del Estado, es el presupuesto esencial de la consagración y efectividad del sistema de derechos y garantías contemplado en la Constitución.

Tiene valor absoluto no susceptible de ser limitado bajo ninguna circunstancia, lo que sí ocurre con derechos que necesariamente deben coexistir con otros y admiten variadas restricciones.

El respeto a la dignidad humana no sólo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades. Su acato debe inspirar a todas las actuaciones del Estado. Por lo tanto, "La dignidad del ser humano constituye razón de ser, principio y fin último de la organización estatal" 5 Sobre el tema, ha dicho esta Corte lo siguiente:

"El hombre es un fin en sí mismo. Su dignidad depende de la posibilidad de autodeterminarse (CP art. 16). Las autoridades están precisamente instituidas para proteger a toda persona en su vida, entendida en un sentido amplio como "vida plena". La integridad física, psíquica y espiritual, la salud, el mínimo de condiciones materiales necesarias para la existencia digna son elementos constitutivos de una vida íntegra y presupuesto necesario para la autorrealización individual y social. Una administración burocratizada, insensible a las necesidades de los ciudadanos, o de sus mismos empleados, no se compadece con los fines esenciales del Estado, sino que, al contrario, cosifica al individuo y traiciona los valores fundantes del Estado Social de Derecho (CP art. 1º)".

Bajo este derrotero, la dignidad humana se erige como un derecho fundamental, de eficacia directa, cuyo reconocimiento general compromete el fundamento político

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

del Estado Colombiano. En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-702 de 20016 , ha considerado lo siguiente:

"El derecho a la dignidad no es una facultad de la persona para adquirir su dignidad, ni para que el Estado se la otorgue o conceda, porque la dignidad es un atributo esencial de la persona humana; el derecho fundamental es a que se le dé un trato que respete plenamente la dignidad del ser humano. Es un derecho que implica tanto obligaciones de no hacer como obligaciones de hacer por parte del Estado."

Así pues, es un deber que comporta por parte del Estado y de sus autoridades, la adopción de medidas y políticas que se encaminen a garantizar un trato acorde a la dignidad humana.

2º- DERECHO A LA IGUALDAD

Este derecho ha sido consagrado en el Artículo 13 de la Constitución Política, en los siguientes términos: "Todas las personas nacen libres e iguales ante la Ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptara medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

3º- VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

El debido proceso, además de ser un derecho, es una garantía que goza de plena protección por la norma superior, la cual en su art. 29 establece: "**ARTICULO 29.** *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio"...*

En lo que atañe a este derecho fundamental la H. Corte constitucional en sentencia T-068 de 2005, M.P. Rodrigo Escobar Gil, se refirió, precisando que: "***lo integran el conjunto de facultades y garantías previstas en el ordenamiento jurídico, cuyo objetivo básico es brindar protección al individuo sometido a cualquier proceso, de manera que durante el trámite se puedan hacer valer sus derechos sustanciales y se logre el respeto de las formalidades propias del juicio, asegurando con ello una recta y cumplida administración de justicia***"

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

Ahora bien, el debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada litis, tanto así que la Corte Constitucional en Sentencia T-1341 del 11 de diciembre de 2001 (M.P. Álvaro Tafur Galvis) dispuso:

"toda autoridad tiene sus competencias definidas dentro del ordenamiento jurídico y debe ejercer sus funciones con sujeción al principio de legalidad, a fin de que los derechos e intereses de los administrados cuenten con la garantía de defensa necesaria ante eventuales actuaciones abusivas, realizadas por fuera de los mandatos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes"

El derecho fundamental al debido proceso surge de manera dispersa en numerosas normas de la Constitución política, sin embargo, su máxima expresión en el artículo 29 superior que establece que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas"*, y como tal, este derecho les asiste a todas las personas, con aplicación inmediata tal y como lo señala el mismo artículo 85 de la norma superior

Así mismo, desde el mismo Preámbulo de la Constitución Política, es claro que las autoridades Estatales deben orientar sus actuaciones para lograr el debido respeto de uno de los valores constitucionales más importantes, cual es, la justicia. Pero, además, es el entorno jurídico, en el que dicho valor se debe desarrollar para garantizar a todos los ciudadanos sus derechos, siendo este el medio apropiado por el cual se debe administrar justicia, garantizando por esta vía, la efectividad de los principios, derechos y deberes constitucionales conforme al art 2 de la constitución Política.

Es claro entonces, que no de cualquier manera el Estado debe asegurar a los integrantes de la sociedad colombiana la justicia, puesto que como queda visto debe hacerlo dentro de un marco jurídico, esto es, con observancia de las disposiciones constitucionales y legales vigentes.

Desde la perspectiva constitucional, la adopción por parte del Constituyente del modelo del Estado social de Derecho implica que el acceso a la administración de justicia, así como a los demás derechos reconocidos en la Constitución, exige que su garantía se haga de forma efectiva, pues su simple protección formal, es decir, la mera enunciación de los mismos en una Carta de derechos sería incoherente con el mandato de respeto de la dignidad humana. Es por ello, que el mismo artículo 5º Superior reconoció, sin discriminación alguna, la supremacía de los derechos

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

inalienables de las personas, incluido el de acceso a la administración de justicia, que como ya se anotó, debe garantizarse de forma material y efectiva.

La Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia en su artículo 1º dispuso que *"La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de **hacer efectivos** los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional"*, se da cumplimiento al mandato constitucional impuesto al Estado de asegurar el respeto inmediato de las garantías al debido proceso y de acceso a la administración de justicia al cual se ha hecho alusión.

La Corte Constitucional, Sala de Revisión No. 5. Sentencia No. T-173 del 4 de mayo de 1993. Magistrado Ponente: José Gregorio Hernández Galindo precisó que:

"el acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados"

Es dentro de este marco que la Corte Constitucional no ha vacilado en calificar al derecho a que hace alusión la norma que se revisa -que está contenido en los artículos 29 y 229 de la Carta Política- como uno de los derechos fundamentales, susceptible de protección jurídica inmediata a través de mecanismos como la acción de tutela prevista en el artículo 86 superior."

Ahora bien, en el entendido de que el derecho al debido proceso tiene un desarrollo judicial, el cual se refiere a la materialización del derecho al acceso a la administración de justicia, o derecho a la jurisdicción, contenido en el artículo 229 de la Carta Política, todas las personas pueden acudir al Estado, quien, como administrador de justicia, permite la resolución de los conflictos particulares o la defensa del ordenamiento jurídico. Dicha vinculación se explica por ser el proceso y, en particular, la sentencia que ordinariamente le pone fin, el medio para la concreción del derecho a la jurisdicción.

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

Posteriormente la Corte Constitucional en sentencia T-954/06, manifestó que por regla general y determino como principales elementos integrantes del derecho al debido proceso:

I) “El derecho al juez natural, es decir, al juez legalmente competente para adelantar el trámite y adoptar la decisión de fondo respectiva, con carácter definitivo; dicho juez debe ser funcionalmente independiente e imparcial y por ello sólo está sometido al imperio de la ley, (Arts. 228 y 230 C. Pol.)

(...)

IV) El derecho a obtener decisiones ceñidas exclusivamente al ordenamiento jurídico, en razón de los principios de legalidad de la función pública y de independencia funcional del juez, con prevalencia del derecho sustancial (Arts. 6º, 121, 123, 228 y 230 C. Pol.)

V) El derecho a que las decisiones se adopten en un término razonable, sin dilaciones injustificadas”.

El debido proceso es un principio entonces como hemos visto jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado

justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez

En el presente caso, se refleja que el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL**, en sus fallos vulneran los derechos al debido proceso, a la salud, a la vida, a la igualdad y de acceso a la administración de justicia al desconocer el precedente jurisprudencial y las pruebas aportadas dentro del proceso dado que hay una indebida valoración probatoria, además por incurrir en un defecto fáctico por carecer de sustento probatorio suficiente para proceder a aplicar el supuesto legal en el que se sustentó la decisión.

De la Normatividad Internacional

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

A nivel internacional el derecho **AL DEBIDO PROCESO** está consagrado, entre otros instrumentos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos (Arts. 10 y 11), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (Arts. 14 y 15), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Arts. 8 y 9), aprobada mediante la Ley 16 de 1972

4º- VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD

El principio de legalidad o primacía de la ley, es un principio del derecho público, el cual, en ejercicio del poder público; las actuaciones judiciales y administrativas debe estar sometidas a la voluntad de la ley de su correspondiente jurisdicción, y no a voluntad de las personas, por lo que es pertinente citar parte de la sentencia emanada del Consejo de Estado **SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA - SUBSECCION "A" Consejero ponente: GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN** DEL (29) de noviembre de dos mil siete (2007). Radicación número: 11001-03-15-000-2007-01218-00(AC) Actor: ALVARO PERDOMO GIL, en la cual dispuso:

*"Asevera lo anterior, la concepción que para obtener que la tutela judicial sea efectiva, el juez no puede decidir un proceso desconociendo el principio de legalidad, es decir, el fallador no puede dirimir una litis solo fundamentado en su leal saber y entender, desconociendo, vulnerando y quebrantando el orden constitucional, **por el contrario al ser éste el guardador de la justicia, con mayor gracia debe ceñirse estrictamente a la normatividad aplicable a cada caso en concreto, con el objetivo primordial de proferir providencias que garanticen los derechos de las partes intervinientes en las controversias**, circunstancia que a todas luces no tuvo en cuenta el Tribunal Administrativo de Quindío en la acción de nulidad y restablecimiento del derecho origen de la presente acción de tutela".*

Al respecto, se puede concluir que **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** vulneró el derecho al debido proceso y desconoció en la sentencia aquí mencionadas, generando incompatibilidad con el principio "**IURA NOVIT CURIA**" ya que en primera y segunda instancia se vulneró los derechos de la señora **CLAUDIA**, en contravía del presente principio, en consecuencia de la falta de conocimiento de la norma y jurisprudencia, no reconociéndole el daño causado por una mala praxis quirúrgica realizada sin el correspondiente consentimiento informado, toda vez que dejo de lado el estudio de las pruebas y manifestaciones aportados al proceso situación que conllevo a la

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
Correo Electrónico: zaraordonez@gmail.com*



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

negativa del reconocimiento de su derecho, toda vez que el órgano fallador manifestó en su decisión que no se había acreditado la culpa, uno de los elementos de la responsabilidad médica a la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**, lo que género de la misma manera que la decisión adoptada por la **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** se derivó del error de hecho, dado que si se había acreditado la culpa con la falta de consentimiento informado lo que compromete al tribunal en su incongruente análisis frente a la jurisprudencia correspondiente.

"En concordancia a lo anterior, también se hace alusión al fallo SC 5 mayo 1998, rad. 5075 de la Corte Suprema de Justicia en el fallo SC1121-2018, donde la Corte preceptúa lo siguiente:

*Referente al error de hecho, la Corte manifiesta que se presenta cuando el fallador da por cierto la presencia o ausencia de un medio de prueba en el proceso o **cuando reconoce la prueba, pero le da una interpretación contraria a su contenido.***

También la Corte considera error de facto cuando el fallador se equivoca en la apreciación de los hechos en la demanda o en su contestación debido a la alteración del contenido o desconocimiento de éstos"

De la misma manera se encuentra un error de in procedendo; dado que se produce una indebida valoración a la aplicación de la norma procesal, teniendo en cuenta que a la parte demandada le falto acreditar uno de los elementos más importantes de la historia clínica, en el presente caso el consentimiento informado; dado que, el juez del circuito y el tribunal de Popayán, no le dieron el correspondiente valor probatorio la falta de consentimiento informado por la parte demandada, lo que causa una vulneración a los derechos sustanciales de la señora **CLAUDIA**.

Por último, la presente acción de tutela es procedente, dado que después de realizar análisis, se encontró que no era necesario agotar el recurso de casación porque la decisión del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** se encuentra en concordancia los valores estipulados en el presente caso, siendo este el único medio de defensa judicial procedente para proteger los derechos fundamentales de la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO**.

5º- VIOLACIÓN AL DERECHO A LA SALUD

El derecho a la salud es un derecho fundamental regulado por la ley estatutaria 1551 de 2015 *"El derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo."*

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.*

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

Es imprescindible tener en cuenta que a la señora **CLAUDIA** se le ha venido vulnerando el derecho a la salud y a la vida digna, teniendo en cuenta que la mala praxis médica realizada el 24 de noviembre de 2024 desencadenó un deterioro a su salud, tanto física como mental, en la historia clínica se la señora **CLAUDIA** se puede evidenciar los diferentes procedimientos quirúrgicos a los que se ha tenido que someter, sin tener un beneficio a su salud, solo causando en consecuencia del deterioro en su salud física enfermedad en huesos como osteoporosis, problemas en la piel y principalmente trayendo consigo un diagnóstico de trastorno mixto ansiedad y depresión, por esa mala praxis quirúrgica, dado que permanece continuamente con flujo de orina que le exige el uso de pañales o de toalla higiénicas extragrandes, lo que le ha causado situaciones traumáticas afectando su vida a nivel familiar, en su relación sentimental generando no poder tener relaciones íntimas con su pareja, a nivel social se ha aislado totalmente de la gente dado a su constantemente tiene flujo de orina, a nivel laboral no tiene el mismo desempeño y disponibilidad, dado que no puede tener movimientos fuertes, reír con tranquilidad ni ser ella misma porque se ocasiona el flujo de orina.

SENTENCIA T-248/1998

"La vida humana, en los términos de la garantía constitucional de su preservación, no consiste solamente en la supervivencia biológica, sino que, tratándose justamente de la que corresponde al ser humano, requiere desenvolverse dentro de unas condiciones mínimas de dignidad. La persona conforma un todo integral y completo, que incorpora tanto los aspectos puramente materiales, físicos y biológicos como los de orden espiritual, mental y síquico. Su vida, para corresponder verdaderamente a la dignidad humana, exige la confluencia de todos esos factores como esenciales en cuanto contribuyen a configurar el conjunto del individuo"

"La Constitución proclama el derecho fundamental a la integridad personal y, al hacerlo, no solamente cubre la composición física de la persona, sino la plenitud de los elementos que inciden en la salud mental y en el equilibrio psicológico. Ambos por igual deben conservarse y, por ello, los atentados contra uno u otro de tales factores de la integridad personal -por acción o por omisión- vulneran ese derecho fundamental y ponen en peligro el de la vida en las anotadas condiciones de dignidad"

Es fundamental tener en cuenta que el daño que sufrió la señora **CLAUDIA**, ocasionó querer acceder a la administración de justicia, lo que trajo consigo insatisfacción y frustración, desarrollando de manera más significativa su diagnóstico de trastorno mixto de ansiedad y depresión, por la falta de desconocimiento del

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

Correo Electrónico: zaraordonez@gmail.com



ORDÓÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

precedente jurisprudencial tanto en primera y segunda instancia, lo que proporcione no acceder pronto a la presente acción de tutela, dado que la señora **CLAUDIA**, se aisló porque fue traumático para ella, que pasaran por encima de sus derechos fundamentales, lo que ocasiono que sus relaciones familiares, sentimentales, sociales y laborales disminuyera en gran proporción, lo que no le permite actualmente tener una vida digna, dado que su salud física y mental siguen estropeándose al no tener mejoría causa de la mala praxis quirúrgica y del desconocimiento a lo que se enfrentaría por no proporcionarle consentimiento informado.

PROCEDENCIA

Para finalizar la presente acción es procedente, teniendo en cuenta el artículo 9 del Decreto 2591 de 1991 por medio del cual se reglamenta la acción de tutela, es imprescindible tener conocimiento que la decisión de la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2021, emanada por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** del 13 de enero de 2023 magistrado ponente **Dr. MANIEL ANTONIO BURBANO GOYES**, son incongruentes con las normas y jurisprudencia vigente, pero frente a la decisión del recurso de casación el magistrado **MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, informa una tasación correspondiente al daño, la cual desde la perspectiva jurídica, normativa y jurisprudencial se encuentra ajustada a derecho, es decir que esta litigante comparte que el **Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES** tuvo en cuenta los verdaderos estándares de la compensación del daño a la parte demandante, por la mala praxis quirúrgica. Es fundamental tener en cuenta que cuando uno observa una actuación ajustada a derecho, no es necesario acudir a los recursos, pues bien, lo único que generaría es desgastar el aparato judicial, por ende, es procedente la acción de tutela contra providencia judicial con el fin de prevalecer los derechos sustanciales de la señora **CLAUDIA PATRICIA HURTADO PINO** frente a los procesales y reconocerle el daño ocasionado derivado de una mala praxis quirúrgica por omisión del deber de información frente a lo que se iba a enfrentar por falta del conocimiento informado.

ARTÍCULO 9.

"No será necesario interponer previamente la reposición u otro recurso administrativo para presentar la solicitud de tutela. El interesado podrá interponer los recursos administrativos, sin perjuicio de que ejerza directamente en cualquier momento la acción de tutela"

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

SENTENCIA SU418/2019

"no debe convertirse en el instrumento a través del cual se pretenda probar suerte ante el juez superior, sino que solo debería acudir a ella en aquellos supuestos en los que existan elementos sólidos que den cuenta de que el juzgador de primera instancia incurrió en una equivocación".

La presente acción se efectúa frente a la sentencia No. 136 del 26 de octubre de 2021, emanada por el **JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** y la sentencia del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** del 13 de enero de 2023 magistrado ponente **Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**, en relación con lo establecido en la norma es procedente la acción de tutela contra providencia judicial.

SENTENCIA T-554/2011

"El concepto de providencia judicial en el marco de la doctrina de la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales comprende tanto las sentencias como los autos que son proferidos por las autoridades judiciales. Sin embargo, en materia de decisiones adoptadas en autos, la Corte ha señalado que éstas, por regla general, deben ser discutidas por medio de los recursos ordinarios que el legislador ha dispuesto para el efecto".

V. PRUEBAS Y ANEXOS

Aportó los siguientes documentos para que sean valorados como prueba:

Se anuncia al despacho que las pruebas y demás se pueden descargar en el siguiente:

<https://drive.google.com/drive/folders/1uTqiiYn6FqVwSowF6mWUmeUs74nBztAT?usp=sharing>

- 5.1°**- Poder amplio y suficiente
- 5.2°**- Historia clínica del año 2013
- 5.3°**- Historia clínica del año 2014
- 5.4°**- Historia clínica del año 2015
- 5.5°**- Historia clínica del año 2016
- 5.6°**- Historia clínica del año 2017
- 5.7°**- Historia clínica del año 2018
- 5.8°**- Historia clínica del año 2019
- 5.9°**- Incapacidades desde el año 2024 hasta el año 2019
- 5.10°**- Acta de Audiencia Inicial
- 5.11°**- Acta de Audiencia de instrucción y juzgamiento

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

*Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia
Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.
CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com*



ORDOÑEZ URRUTIA
ABOGADOS

5.12°- Recurso de apelación.

5.13°-Sentencia proferida por el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN SALA CIVIL** del 13 de enero de 2023 magistrado ponente **Dr. MANUEL ANTONIO BURBANO GOYES**

5.14°- Historia clínica psicológica.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Decreto 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, Decreto 1382 de 2000 en su artículo 1 numeral 2, los artículos 1, 2, 11, 13, 15, 16, 18, 19, 20, 29 y 86 de la Constitución Política de Colombia, artículo 167 C.G.P., además toda la jurisprudencia presente en el correspondiente proceso.

VII. JURAMENTO

Respetuosamente manifiesto a la Corte Constitucional que, de conformidad a lo informado por mi mandante, no he instaurado otra acción de tutela similar por los mismos hechos aquí narrados, ni en contra de la misma corporación.

VIII. NOTIFICACIONES

APODERADA

ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA, zaraordonez@gmail.com, calle 3 No. 3-40 oficina 103, Centro Popayán (cauca). Celular: 3158680916 Lo anterior dando cumplimiento al artículo 82 numeral 10 del Código general del Proceso.

Atentamente,

ZARA VIVIANA ORDOÑEZ URRUTIA

CC. No. 1.061.705.345 de Popayán (Cauca)

T.P. No. 355466 del consejo Superior de la Judicatura

Correo electrónico zaraordonez@gmail.com

ZARA ORDÓÑEZ URRUTIA

Abogada, especialista en derecho laboral y relaciones industriales- universidad Externado de Colombia

Calle 3 # 3-40 oficina 103, centro Histórico de Popayán, celular: 3158680916.

CorreoElectrónico:zaraordonez@gmail.com